



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 194/2024

En Madrid, a 6 de junio de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por Doña XXX en su propio nombre y representación, contra la Resolución de 25 de mayo de 2024 de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Judo y Deportes Asociados (RFEJYDA) desestimatoria sobre la inclusión del recurrente en el Estamento de Deportistas de Alto Nivel.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 5 de junio de 2024 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por Doña XXX en su propio nombre y representación, contra la resolución desestimatoria de la Junta Electoral de la RFEJYDA.

Manifiesta el recurrente en su escrito de interposición de recurso ante este Tribunal lo siguiente:

“I. Que, he sido incluido en el Censo Electoral de la Real Federación Española de Judo y Deportes Asociados (RFEJYDA) en el Cupo General del Estamento de Deportistas.

II. Que, esta parte ha presentado reclamación frente a la Junta Electoral de la Real Federación Española de Judo y Deportes Asociados (RFEJYDA), solicitando la inclusión en el Censo Electoral en el Cupo de Deportistas de Alto Nivel, en el Estamento de Deportistas, que se aporta como Anexo I.

III. Que, por resolución de 25 de mayo de 2024 la Junta Electoral de la RFEJYDA acuerda desestimar la reclamación interpuesta en virtud del artículo 14.10 del Reglamento Electoral de la Real Federación Española de Judo y Deportes Asociados, que se aporta como Anexo II.”

Con cita en los preceptos que regulan los requisitos para ser considerado Deportista de Alto Nivel, considera que *“Concurren en mi persona los requisitos legales exigibles para ser reconocido como Deportista de Alto Nivel en virtud del Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre Deportista de Alto Nivel y Alto Rendimiento; tal y como se detalla a continuación: XXX ES SUCBCAMPEONA DE EUROPA SUB 23, CELEBRADO EN POSTDAM (ALEMANIA) LOS DIAS 17 Y 18 DE NOVIEMBRE DE 2023.*

Como prueba de ello, se acompañan los siguientes documentos: Documento nº 1: CERTIFICADO DE LA FEDERACIÓN XXX DE JUDO.

Tal y como se extrae de estos documentos, la condición de deportista de alto nivel concurría en mi persona con carácter previo a la publicación del Censo Electoral.”

Y termina suplicando a este Tribunal:

“que se tenga por presentado este escrito con sus documentos adjuntos, se digne a admitirlo, y, en su virtud, se acuerde reconocer mi condición de Deportista de Alto Nivel y se proceda a mi inclusión en el Censo Electoral en el Cupo de Deportista de Alto Nivel, Estamento Deportistas para, en consecuencia, poder ejercer mi condición de elector y/o elegible en el cupo de Deportistas de Alto Nivel, Estamento Deportistas”

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, la Junta Electoral de la Federación Española de Judo y Deportes Asociados emitió el preceptivo informe sobre el recurso, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.

El citado informe argumenta las razones por las que entiende que la resolución recurrida es conforme a derecho y el recurso debe desestimarse.

En síntesis, se sostiene que el recurrente no cumple con el requisito para ser incluido en el cupo de Deportista de Alto Nivel, pues a pesar de que no se niega dicha condición, se acredita que la Comisión de Evaluación del CSD todavía no ha resuelto ni ha procedido a dictar por el Presidente del CSD la resolución que acredite la condición de deportista de Alto Nivel.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

TERCERO. Los procedimientos tramitados por el TAD en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden

EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 *in fine* de la Ley 39/2022, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del artículo 3.6 del RD 53/2014.

CUARTO. Como se ha expuesto en los antecedentes de hecho, el recurrente se alza contra la resolución de la Junta Electoral aduciendo que concurren en su persona los requisitos necesarios para ser incluido en el cupo de Deportistas de Alto Nivel en el Estamento de Deportistas.

Expuestos, sucintamente, los términos en que aparece formulado el recurso y, analizada la documentación obrante en el expediente, este Tribunal considera que el recurso no debe prosperar y ello en razón de lo que pasamos a exponer.

El artículo 14.10 del Reglamento Electoral de la RFEJYDA, al regular la composición de la Asamblea General señala, a los efectos que aquí interesan:

“10. La representación en la Asamblea General de los distintos estamentos se ajustará a las siguientes proporciones:

(...)

- *23 (32,39%) por el estamento de deportistas, de los cuales 10 (43%) corresponderá a quienes **ostenten la condición de deportistas de alto nivel en la fecha de aprobación del censo inicial.** Al menos uno o una será un o una deportista de alto nivel con discapacidad siempre que en la RFEJYDA haya una persona que permite su cumplimiento”*

En el presente caso, la cuestión rectora pasa por analizar si, a fecha de aprobación del censo inicial, el recurrente ostenta la condición de deportista de alto nivel.

Consta en el expediente que, con fecha 30 de abril de 2024, la RFEJYDA comunicó al recurrente que, como consecuencia de los resultados obtenidos, se había realizado una petición al CSD con fecha 11 de diciembre de 2023 (junto con otros deportistas) para que se procediera a considerar al recurrente como deportista de Alto Nivel, si bien la Comisión Evaluadora del CSD aún no ha resuelto dicha petición.

De acuerdo con el artículo 3 del Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento, la adquisición y acreditación de la condición de deportista de alto nivel se obtiene tras la resolución de reconocimiento dictada por el Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, que deberá ser publicada en el BOE.

No habiendo recaído a fecha de aprobación del censo inicial dicha resolución, el ahora recurrente no ostenta la condición de deportista de alto nivel, por lo que resulta ajustada a Derecho la resolución de la Junta Electoral denegando la inclusión de dicho deportista en el cupo de Deportistas de alto nivel correspondiente al estamento de deportistas.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por Doña XXX en su propio nombre y representación, contra la resolución desestimatoria de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Judo y Deportes Asociados (RFEJYDA) sobre la inclusión del recurrente en el Estamento de Deportistas de Alto Nivel.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO